

PROC: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RDDO: 2020-00336-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decídanse los recursos de reposición blandidos por quienes conforman el extremo demandado en contra del interlocutorio proferido el 19 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago al interior del juicio compulsivo del epígrafe.

1. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por medio del mecanismo interpelado, formuló como excepciones previas las compendiadas como *“LA DEMANDA NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES PARA QUE SE PROFIERA MANDAMIENTO DE PAGO POR CUANTO NO SE IDENTIFICÓ CORRECTAMENTE AL DEMANDADO Y A QUIEN DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES – INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO- INEXISTENCIA, INEFICACIA O INOPONIBILIDAD FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”.*

Como sustento de las mismas, en buenas cuentas, indica que la demanda fue dirigida en contra de *“ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Palladio Condominio y de (sic) propietaria del Apartamento 1401 de la copropiedad, domiciliadas en Bogotá D.C. y Bucaramanga”,* sin que se determinara con claridad que el demandado debía ser el FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO con NIT. 830.053.812-2 y que, en el auto proferido el 19 de octubre de 2020, se dictó orden de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin que la parte ejecutante hubiere solicitado su aclaración y/o corrección, para que se dirigiera contra el FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO identificado con NIT. 830.053.812-2.

Precisa que, el propietario del Apartamento 1401 del Edificio Palladio Condominio es el FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO identificado con NIT. 830.053-812-2, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., luego que, esta última, como entidad propiamente dicha no tiene ninguna relación con la demandante, ni con el referido inmueble, razón por la cual no es posible determinar ni en la demanda ni en el mandamiento de pago a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como deudor y/o sujeto pasivo de la acción ejecutiva, y mucho menos decretar medidas cautelares en su contra.

De otro lado, refiere que *“[r]evisado el documento que se incorporó en la demanda como “título ejecutivo”, denominado “certificado de deuda”, se puede observar que el mismo NO cumple con los requisitos formales exigidos para ser considerado un título ejecutivo, por cuanto no determina con claridad quien es el deudor obligado al pago, pues en su redacción indica que el deudor es “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 vocera y administradora del FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO”, pero no identifica el NIT. del citado*

patrimonio autónomo, lo cual generó confusión al momento de presentar la demanda, al tal punto que el mismo despacho, libró el mandamiento de pago en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 y no en contra del FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO identificado con NIT. 830.053.812-2 cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”, lo que conlleva a concluir que, en los términos del artículo 422 del C.G.P, el título ejecutivo presentado no pueda ser constituido como plena prueba en contra de quien se libró el mandamiento de pago, es decir, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por lo anterior, pide que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad.

2. G & G CONSTRUCTORES S.A.S.

En su oportunidad legal, formuló la excepción previa que denominó: “EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, soportada en que el poder otorgado por la parte ejecutante es insuficiente al no haberse determinado con claridad el objeto del mandato.

TRÁMITE

Por su parte, el extremo activo describió las excepciones blandidas, indicando que “(...) la interposición de la demanda ejecutiva por EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H. fue contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO quien es la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula 300-402272, respecto del cual se ejecutan los valores adeudados por cuotas de administración a EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H.”.

Relieva que “(...) ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO, es quien representa precisamente los intereses del patrimonio autónomo en mención y es por ello que al ostentar tal calidad debe responder por las obligaciones de los bienes que administra, entre ella, las de cancelar las cuotas de administración de sus bienes y asumir su representación judicial como en las presentes.”.

De otro lado, arguye que “(...) en el título ejecutivo aportado al plenario (certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad) se puede establecer que el mismo llena los requisitos legales pues es claro ya que en el mismo se identifican al deudor - G&G CONSTRUCTORES S.A.S. Con NIT. 800.248.916-9 Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Con NIT. 860.531.315-3 -, acreedor – EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H. con NIT. 901.041.279-1 – además de la naturaleza de la obligación y la forma en que debe darse el cumplimiento de la misma - cancelar el valor de las cuotas de administración dentro de los plazos establecidos por la copropiedad de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal -, es expreso porque de la lectura del título aportado se colige claramente los valores adeudados, el porqué de su causación sin dar lugar a equívocos y sobre todo sus obligados, por último, es exigible ya que el cumplimiento del pago de las cuotas de administración que se ejecutan no están sujetos a ningún tipo de plazo o condición como se dilucida en el certificado de copropiedad aportado.”.

Por otra parte, aduce que las medidas cautelares que hasta ahora se han decretado recaen sobre bienes de la deudora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO; por lo tanto, son procedentes y que,

“En cuanto a las medidas solicitadas que aún no han sido decretadas ni practicadas, manifestamos que desistimos de ellas únicamente en relación con ALIANZA FIDUCIARIA S.A.”.

Finalmente, entorno al poder allegado, manifiesta que *“(…) no hay gracia de discusión en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso respecto del poder especial otorgado por mi representada para adelantar el presente proceso, máxime cuando en el mismo se puede establecer el nombre e identificación de la poderdante y de la suscrita, el objeto y alcance del mismo que fuera para promover las presentes diligencias en contra de cada uno de los hoy demandados y la identificación y domicilio de los antedichos así como las facultades otorgadas. De otra parte, se manifiesta que el otorgamiento del poder especial se realizó conforme lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”*,

Puestas, así las cosas, procede el Juzgado a resolver entonces los recursos horizontales, teniendo como estribo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ib*.

En cuanto a las excepciones previas, tenemos que se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades que han surgido en su conformación y que, en tratándose de procesos ejecutivos como el que ahora nos ocupa, únicamente pueden postularse mediante recurso reposición enfilado en contra el mandamiento de pago, acorde con la regla 3ª del art. 442 del C.G.P.

Entonces, a tono con el principio de taxatividad que gobiernan las excepciones de esta especie, se tiene que las mismas están enunciadas en el 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por cuanto no pueden alegarse hechos que se salgan de la esfera de dichas causales, y de

contera se encuentra vedada cualquier posibilidad de hacer algún análisis extensivo de los presupuestos a los que se alude.

CASO EN CONCRETO:

En el asunto *in examine*, de entrada, se anuncia que es admisible el estudio las exceptivas traídas a cuento, habida cuenta que la inepta demanda formulada por el extremo pasivo, encuentra respaldo normativo en el art. 100 en su numeral 5º del Estatuto Procedimental vigente.

Dicho eso, tenemos que dicha excepción se edifica cuando la demanda no responde a sus requisitos formales para ser admitida, es decir, los contemplados en el art. 82 del C.G.P.

En ese sentido, a tono con los argumentos sobre los cuales se edifican las defensas de la pasiva, desde el pódico se anuncia que están llamadas al fracaso. como fundamentos esta determinación, se ofrecen los siguientes:

El primer flanco de ataque de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se cimenta en que no se identificó correctamente al demandado y a quien debe cumplir las obligaciones, dado que la demanda fue dirigida en contra de “*ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Palladio Condominio y de (sic) propietaria del Apartamento 1401 de la copropiedad, domiciliadas en Bogotá D.C. y Bucaramanga*”, sin que se determinara con claridad que el demandado debía ser el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO, al paso que no se mencionó el NIT del mismo.

Ciertamente, el numeral 2º del art. 82 del C.G.P. contempla como requisito de la demanda precisar: “2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*”. (Subrayado por el Despacho).

Ahora, una vista al libelo inaugural permite corroborar que, en verdad, allí no se indicó el número de identificación tributaria NIT del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO; sin embargo, a juicio de esta Administradora de Justicia, dicha falencia no tiene la virtualidad de resquebrajar el procedimiento hasta ahora adelantado, habida consideración que tal información, esto es, el NIT del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO bien puede extraerse de los documentos -pruebas- que acompañan la demanda; por ejemplo, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 300-402343 de la ORIP de Bucaramanga. Como pasa a verse:



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2018 Radicación: 2018-300-6-38098

Doc: ESCRITURA 2456 DEL 27-08-2018 NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA ESCRITURA
836 DEL 29/4/2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860007335-4

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - NIT 860531315-3 VOCERA Y ADMINISTRADORA P.A."FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO" NIT: 830053812-2

De acuerdo a lo anterior, refulge claro que aun cuando la parte ejecutante no indicó el NIT del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO, tal información no es desconocida para el proceso, pues, como se observó, obra en los adjuntos de la demanda.

Entonces, mal haría el Juzgado si vendara sus ojos, por así decirlo, para pasar por alto que la información que extraña la recurrente reposa en el expediente y que, contrario a su dicho, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO se encuentra identificado por su NIT, cual es: 830053812-2.

Dicho en otras palabras, en este caso, invalidar el procedimiento adelantado por el hecho de no haberse indicado el NIT del aludido PATRIMONIO AUTÓNOMO en el libelo genitor constituiría un exceso de ritual manifiesto, reiterase, porque dicha información obra en el plenario, puntualmente, en el ilustrado certificado de libertad y tradición allegado por la parte ejecutante como anexo a la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega la censorsa, huelga mencionar que tal aspecto, no siendo asunto pacífico, lo cierto es que nuestro sistema jurídico procesal ha optado por considerar que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia. Por ello, no aparece consagrada como una las 12 excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. y, a pesar de que la ley 1395 de 2010, reconociendo tácitamente la calidad de excepción de fondo que reviste la figura en cita, estableció la posibilidad de proponerla como previa, dicha disposición fue derogada al entrar en vigencia del Código General del Proceso.

Así las cosas, siendo materia de la decisión de fondo que habrá de tomarse, no es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por el trámite propio de las excepciones previas.

No obstante, reexaminada la demanda, se advierte que la misma fue dirigida en contra de "G&G CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 800.248.916-9 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3 en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Palladio Condominio" (subrayado por el despacho); de cara a ello, el mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2020, se libró en contra de "GyG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.248.916-9 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT

860.531.315-3" (subrayado por el Despacho), haciéndose imperativo, de contera, efectuar su corrección para ajustarlo conforme fue solicitado por la parte ejecutante, pues, claramente la demanda fue formulada en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO identificado con el NIT. 830053812-2.

De otro lado, en lo que atañe a los embates formulados al título ejecutivo allegado como base de recaudo (Certificación expedida el 29 de septiembre de 2020 por la señora MONICA ALEJANDRA SERRANO NAVAS en su calidad de administradora y/o representante legal del Edificio Palladio Condominio), indíquese a renglón seguido que están llamados al fracaso, toda vez que de tal documento se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora, así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo I. del C.G.P.

Puntualmente, en torno a lo argüido por la recurrente, ha de precisarse que, conforme se aprecia del referido título, los obligados a cancelar de la obligación en el incorporada son (i) ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO" y (ii) G&G CONSTRUCTORES S.A.S., tal como, reiterase, se solicitó en la demanda; empero, como se indicó en líneas precedente, la orden de pago fue dictada contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin precisarse que esta última actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO", imprecisión que, se insiste una vez más, será corregida en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior, plausible resulta concluir que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no es la llamada a responder de manera directa por las obligaciones cobradas compulsivamente, sino en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO". Dicho de otra manera, el obligado al pago de la obligación cobrada es el PATRIMONIO AUTONOMO "FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO", cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., tal y como fue solicitado por la parte ejecutante en el escrito iniciático.

Finalmente, en lo que hace a la insuficiencia del poder alegada por G & G CONSTRUCTORES S.A.S. huelga mencionar que tal exceptiva tiene como fin enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, se pueda proceder al saneamiento.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder,

cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe contener: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Pues bien, auscultado el poder confutado se observa que cumple con los requisitos señalados previamente, habida consideración que en él se precisaron los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado, así:

*“**MONICA ALEJANDRA SERRANO NAVAS**, con C.C. No. 1.098.627.977 de Bucaramanga, Santander, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H.**, persona jurídica con NIT. 901.041.279-1 conforme Resolución 560 de diciembre 14 de 2.016, con domicilio en Bucaramanga, confiero **PODER ESPECIAL a LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, abogada, con C.C. No. 1.098.718.895 y T.P. No. 261.491 del C.S.J. (...)”.*

Igualmente, se precisó el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, pues el poder es claro en señalar que se otorga para promover hasta su culminación un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Finalmente, existe claridad acerca de los extremos de la litis en que se pretende intervenir, toda vez que surge paladina que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que la demanda se instaura contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. 800.248.916-9 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT. 860.531.315-3, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO” identificado con NIT. 830053812-2.

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley, razón por la cual, desde este flanco, no ha lugar la excepción previa planteada.



Corolario de lo expuesto, el despacho declarará no probadas las excepciones previas formuladas por el extremo; no obstante, se corregirá el mandamiento de pago en los términos antes indicados.

Por último, en vista de que, en el presente proceso, no se han decretado medidas cautelares sobre bienes de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es posible ordenar su levantamiento.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, si bien mediante proveído del 19 de octubre de 2020, en lo pertinente, se decretó *“el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-402343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3”*, lo cierto es que dicho bien inmueble es de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO NIT. 830053812-2, aquí ejecutado, lo que por demás produjo la nota devolutiva expedida el 29 de enero de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme se observa a continuación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Enero de 2021 a las 12:02:45 pm

El documento OFICIO Nro 1829 del 26-10-2020 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-28104 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-167094

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

DENTRO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 300-402343, SE PUEDE OBSERVAR QUE QUIEN FIGURA COMO PROPIETARIO ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO. NIT: 830053812-2. Y EL EMBARGO VIENE DIRIGIDO A ALIANZA FIDUCIARIA S.A NIT 860531315-3.



No obstante, se precisará que en el presente proceso no hay lugar a decretar medidas cautelares sobre bienes de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por no ser demanda directa en este asunto, pues su participación en el proceso es como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**.

Igualmente, se precisará que los términos otorgados en el numeral SEGUNDO del auto de mandamiento de pago fechado 19 de octubre de 2020, modificado a través de este proveído, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de acuerdo a lo reglado en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, por lo explicado.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del numeral PRIMERO del mandamiento de pago dictado el 19 de octubre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDIFICIO PALLADIO CONDOMINIO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GyG CONSTRUCTORES S.A.S.** NIT 800.248.916-9 y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como **COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO** NIT. 830053812-2, por las siguientes sumas (...).”

En lo restante, la mentada providencia se mantiene incólume.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por lo expuesto.

CUARTO: PRECISAR que en el presente proceso no hay lugar a decretar medidas cautelares sobre bienes de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por no ser demanda directa en este asunto, pues su participación en el proceso es como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALLADIO CONDOMINIO**.

QUINTO: PRECISAR que los términos otorgados en el numeral **SEGUNDO** del auto de mandamiento de pago fechado 19 de octubre de 2020, modificado a través de este proveído, empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de acuerdo a lo reglado en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P. Por secretaría, contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 116 del 17 de agosto de 2022.